Comodoro Rivadavia, de abril de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"R., V. A. c/P., P. C. s/ LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL", Expte. N° 60/2016,** venidos del Juzgado de Familia Nro. 1 (Expte. Nro. 385/2015) por haber interpuesto a fs. 92 las letradas del demandado recurso de apelación contra la regulación de honorarios de fs. 88, por bajos.

De las constancias del expediente se observa que el presente es un proceso de liquidación de sociedad conyugal en que homologó el convenio celebrado por las partes sobre la liquidación de bienes de dicha sociedad, en que las aquí recurrentes patrocinaron al demandado.

Se debe destacar que en la sentencia definitiva de fs. 87/88, las costas se imponen en el orden causado.

De lo expuesto surge que, en el caso particular el obligado al pago de los honorarios de las letradas recurrentes es sus propio patrocinado, Sr. Palacios, en la medida dispuesta por el tribunal de origen.

De ello se evidencia la existencia de una colisión de intereses dado que las impugnantes apelan por bajos en su propio derecho pero no apelan por altos por sus representados cuyo interés representan incumpliendo así con su deber como abogados patrocinantes de las partes. Tampoco los emolumentos fijados han sido notificados en forma personal al obligado al pago.

Efectivamente, la parte, ha quedado indefenso al no haberse cumplimentado con la apelación

mencionada, ya que no debe olvidarse la oposición de intereses que existe entre el derecho de los profesionales a reclamar por sus honorarios e igual derecho de sus representados a resistir la suma que les corresponde abonar. El mandato extiende su vigencia a recurrir el auto regulatorio por aplicación del art. 48 de la Ley XIII N° 4 (ex art. 49 Ley 2200-4335), a fin de satisfacer la expectativa que la propia norma genera en garantía de su derecho de defensa.

Así se ha dicho que "Cuando el abogado actúa en el doble carácter de patrocinante y apoderado debe interponer los recursos legales contra toda sentencia definitiva, contraria a las pretensiones de su poderdante y contra toda regulación de honorarios que le corresponda a abonar al mismo" (Cfme. Roberto Berizonce-Héctor Méndez, Honorarios de abogados y procuradores, P.246; SI N° 262/95, SD N° 36/96, 146/96), "el cumplimiento en su totalidad del mandato conferido debe hacerse en forma tal que su ejercicio no implique pérdida de derechos para la parte que lo ha otorgado, cuando ello se derive de actuaciones que involucran intereses del letrado y de su representado" (Cfme. esta Sala B S.I. No 84/2008 y Sala A S.I. No. 01/2008).

En función de lo expuesto, corresponde el rechazo del recurso de apelación y confirmar la regulación de fs. 87/88.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1°) Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 92 por las letradas del demandado.

2°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Graciela Mercedes GARCIA

BLANCO

PRESIDENTE

Ricardo Rubén Enrique HAYES

JUEZ de CAMARA

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2016

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS